



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 063F -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000668-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 91020 de fecha 10 de Noviembre del 2015, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- 2.- El escrito de registro Nº 93997, de fecha 18 de Noviembre del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000668-GRA-GRTC-SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 119-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del mencionado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 10 de Noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas.

**SEPTIMO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9D-967, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., conducido por la persona de BRAULIO CIENFUEGOS CHERRES, titular de la Licencia de Conducir Nº H80193014, cuando cubría la ruta regional: Arequipa - Majes, levantándose el Acta de Control Nº 000668-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT a S/.1925.00	Retención de la Licencia de Conducir

**OCTAVO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**NOVENO.**- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 93997, de fecha 18 de Noviembre del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente. Que, mediante notificación Nº 086-2015, se les notifica el acta de control Nº 668-2015, donde se les consigna la infracción I.3.b, en la que el Inspector da entender que la fecha de la Hoja de Ruta Nº 000258, no concuerda con el día de la inspección. Ante lo cual manifiesta que no hubo tal equivocación, por lo que espera se archive el acta por ser ilegible o inexistente tal infracción.

**DECIMO.**- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, para el transportista "la Hoja de Ruta es de uso obligatorio para el transporte público de personas, en ella se debe consignar el número de la hoja de ruta, la placă del vehículo, el nombre del conductor, el número de su Licencia de Conducir, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio". Asimismo de conformidad con el numeral 93.2 del artículo 93º del mismo cuerpo legal prescribe que "El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por este".

**DECIMO PRIMERO.**- En el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000668-2015, de fecha 10 de Noviembre del 2015, que obra a folio cuatro (4) del expediente suscrita por el Inspector de Transporte, el conductor del vehículo intervenido BRAULIO ITALO CIENFUEGOS CHERRES, y el efectivo de la Policía Nacional que apoyo el operativo, en conformidad a su contenido, al momento de la intervención, EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L., prestaba servicio de transporte en la ruta regional. Arequipa - Majes (Castilla), con el vehículo de placas de rodaje Nº V9D-967, verificándose el transportista y/o conductor no cumplieron con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0637 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que el administrado, **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, no ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000668, de fecha 18 de Noviembre del 2015, toda vez que el descargo presentado es de índole insubsistente, pues no aporta elementos probatorios que enerven el hecho denunciado, en consecuencia **no se exime de la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción incurrida**; Por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente a la comisión de la precipitada infracción.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 119-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** los descargos presentados por el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, respecto al Acta de Control N° 000668-2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR.** a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS ANDES E.I.R.L.**, con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

11 DIC 2015

REGISTRECE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
*Flor Angélica Meza Congona*  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA